

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

*Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación actualizada**. Sírvase proveer. Florida V., Mayo 13 de 2022.*

LA SECRETARIA

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No.2017 - 00240

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., mayo trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

*En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación actualizada, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.4 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación actualizada, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

RESUELVE:

APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación adicional efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROBINSON LECTAMO BUBU

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b45b2902e4d7ef2aec2f302f234ec5096c62fd792a0c0c97e9e8b8d225ed0df**
Documento generado en 13/05/2022 03:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación actualizada**. Sírvase proveer. Florida V., Mayo 13 de 2022.

LA SECRETARIA

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No.2017 - 00250

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., mayo trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

*En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación actualizada, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.4 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación actualizada, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

RESUELVE:

APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación adicional efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **MIGUEL ALBERTO TROCHEZ MESA**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3848d7c934612bab1356ad9b7d3194e34dbc52d4c811bed5b34bc8e744c558dc**
Documento generado en 13/05/2022 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

*Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación actualizada**. Sírvase proveer. Florida V., Mayo 13 de 2022.*

LA SECRETARIA

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No.2017 - 00267

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., mayo trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

*En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación actualizada, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.4 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación actualizada, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

RESUELVE:

APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación adicional efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE OCTAVIO PATIÑO AGUILAR

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6676f78a85b08b69a88c8cf457436bfef29d098c6bd0c7942dabb045e885b68**
Documento generado en 13/05/2022 03:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

*Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación actualizada**. Sírvase proveer. Florida V., Mayo 13 de 2022.*

LA SECRETARIA

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No.2018 - 00117

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., mayo trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

*En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación actualizada, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.4 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación actualizada, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

RESUELVE:

APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación adicional efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANCIZAR SILVA

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77b7e335603883d5f4251fc58764460e2233b3476707084f02e631b4bc2523a**

Documento generado en 13/05/2022 03:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

*Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación actualizada**. Sírvase proveer. Florida V., Mayo 13 de 2022.*

LA SECRETARIA

LILIANA MORA BURBANO

Radicación No.2018 - 00232

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., mayo trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

*En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación actualizada, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.4 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación actualizada, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

RESUELVE:

APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación adicional efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NIBER TROCHEZ MACHIN

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb243f4f27fa1c0bf5d8bbca32423644d47ee34862b1f077aeba9df6a75645d**
Documento generado en 13/05/2022 03:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través del apoderado judicial TULIO ORJUELA PINILLA, contra **DIANA MARCELA MOSQUERA, MARIA DEL PILAR MOSQUERA SANCHEZ**, allegando certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art.292 del CGP., y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Florida V., Mayo 09 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 299
Radicación No. 2020 -00073
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., nueve (09) de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra **DIANA MARCELA MOSQUERA, MARIA DEL PILAR MOSQUERA SANCHEZ**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra **DIANA MARCELA MOSQUERA, MARIA DEL PILAR MOSQUERA SANCHEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No.396 de fecha diciembre nueve (9) año dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante, remitió la citación para la notificación personal conforme con los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso, las cuales fueron entregadas: respecto de la demandada **DIANA MARCELA MOSQUERA**, el 18 de diciembre de 2021, y, 27 de enero del 2022; y; respecto de la demandada **MARIA DEL PILAR MOSQUERA SANCHEZ**, el 27 de enero del 2022, y, 9 de febrero del 2022, quedado legalmente notificada, sin que hasta la fecha se verificara que las demandadas presentaran excepciones de mérito, ni cancelaran la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judge, toda vez que se encuentran vencidos los términos

para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de las demandadas.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DIANA MARCELA MOSQUERA, MARIA DEL PILAR MOSQUERA SANCHEZ**, y en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$ 62.400, oo
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$_550000
VALOR TOTAL COSTAS.....	<u>\$ 612.400</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f71c6227618058a76b6637c4451664ba978b0e9fca7fe4fa2b58d7a19669aea**

Documento generado en 10/05/2022 01:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MARTHA CECILIA GARCIA ESTERILLA**, quien actúa a través del apoderado judicial JABER CRUZ OREJUELA, contra **ESAU LUCUMI TORRES**, con memorial por resolver

Florida V., Mayo 10 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 308
Radicación No. 2020-00129
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Diez (10) de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **MARTHA CECILIA GARCIA ESTERILLA**, contra **ESAU LUCUMI TORRES**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante MARTHA CECILIA GARCIA ESTERILLA impetró demanda ejecutiva contra ESAU LUCUMI TORRES, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 071 de fecha Febrero Veintiséis (26) año dos mil veintiuno (2021). se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso, el día 14 de Febrero del 2022 y el día 5 de Marzo del 2022, quedado legalmente notificada, sin que el demandado hasta la fecha presentara excepciones de mérito, ni cancelara la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual

establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes apasionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ESAU LUCUMI TORRRES, y en favor de MARTHA CECILIA GARCIA ESTERILLA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4575a853ee53c8144407adddb0925b4c1ac2fca6d7cd43d58f7b17f2a43a18**

Documento generado en 10/05/2022 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., mayo 9 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO.

Ejec. Rad. 2020 – 00139

Demandante: LETICIA OTERO

Demandada: JENNY VALENCIA VALENCIA

Florida V., mayo nueve (9) del Año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, y el escrito allegado por la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, informando que la orden de embargo fue aplicada en los términos descritos en el oficio emanado por este despacho dentro del asunto de la referencia, respecto del salario de la demandada, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: *La anterior comunicación proveniente de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, póngase en conocimiento de la parte interesada a fin de que surta sus efectos legales.*

SEGUNDO: ORDENASE *Glosar a los autos el escrito a fin de que haga parte del expediente.*

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85659e1c49958a86b66f1b7b9e020b4f9b6f218855c003853db5b590f02a345**

Documento generado en 10/05/2022 01:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentado por **LUZ AMANDA AGUDELO SINISTERRA**, quien actúa a través de apoderado judicial PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, contra **JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 10 de Mayo del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2021-00002
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Diez (10) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria, y teniendo en consideración el escrito de la demandante, mediante el cual requiere oficiar al PAGADOR de la empresa SEGURIDAD ATLAS, para efectos de informar al despacho cuales son los ingresos mensuales del señor JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR al PAGADOR de la empresa SEGURIDAD ATLAS, para efectos de informar al despacho, cuales son los ingresos mensuales del señor JHON FEIDER RAMIREZ CEDEÑO, evitando de esta manera la sanción prevista en el Artículo 44 Num. 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4773e1cdb45e2aaebc97cf021c8101b60c934a1530e07961ae8e52f95b32019**

Documento generado en 10/05/2022 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO FALABELLA S.A., a través del apoderado judicial Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, contra señora YOLIMA CEBALLOS TRUJILLO; con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 2 de Mayo del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACION: 2021 - 00084 -00
AUTO No. 274
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **YOLIMA CEBALLOS TRUJILLO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9084ff85f39e65bf4da20ade2c6105befa2a18cdf1e4d4e14a6c673e59c64d3**
Documento generado en 10/05/2022 01:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, quien actúa a través del apoderado judicial VICTORIA LOZANO, contra **DIEGO ALCIDES SOLARTE**, con memorial por resolver

Florida V., Mayo 09 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 300
Radicación No. 2021-00090
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Nueve (09) de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **DIEGO ALCIDES SOLARTE**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., impetró demanda ejecutiva contra DIEGO ALCIDES SOLARTE, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 294 de fecha Junio Diecisiete (17) año dos mil veintiuno (2021). se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante surte la notificación personal al demandado conforme al Decreto 806 del 2020, el cual fue enviado al correo electrónico diegosolarte24@gmail.com, el día 07 de Julio del 2021, quedado legalmente notificada, hasta la fecha se verifica que la demandada presenta Contestación de la Demanda, pero no presentó excepciones de mérito, ni cancelara la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DIEGO ALCIDES SOLARTE, y en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfb9b17e03caba1b1e4239a386c062b4d4ab961c9049ca5ad059b8e01e4d4cf**

Documento generado en 10/05/2022 04:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GABRIEL HUMBERTO MEJIA FLOREZ**, quien actúa a través del apoderado judicial LORENA SALAZAR GONZALEZ, contra **MARIO TEODORO VALENCIA ORTIZ**, con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 9 de Mayo de 2022

LILIANA MORA BURBNO
Secretaria.

RADICACION: 2021-00128
AUTO INTERLOCUTORIO No. 303
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **GABRIEL HUMBERTO MEJIA FLORZ**, actuando a través de apoderada judicial LORENA SALAZAR GONZALES, en contra del señor **MARIO TEODORO VALENCIA ORTIZ** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, conforme al escrito de terminación allegado, coadyuvado por la parte ejecutada que existen a órdenes de esta judicatura en la cuenta del Banco Agrario.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5a8fed71d2f65e06f613c8e0cbbf810965f3c3e0d62d922fd2f04a59fd7dab**
Documento generado en 10/05/2022 04:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial JAIME SUAREZ ESCAMILLA, contra **MIGUEL ALEXANDER VALENCIA H.**; y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 09 de Mayo del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2021-00137
INTERLOCUTORIO No. 302
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MIGUEL ALEXANDER VALENCIA**; respecto al resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P., expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fueron dirigidas a “las carrera 6ª No. 3 – 75 BARRIO SAN ANTONIO y CARRERA 8 No. 58 – 67 BARRIO LA BASE CALI”, el cual obtuvo como resultado “NO EXISTE DIRECCION y LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION”.

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibidem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado MIGUEL ALEXANDER VALENCIA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.522.677, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con el **NIT. 860.002.964-4**; quien actúa a través de la apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dcb479178b0573d9818133c72cd16bb9dcf4eedae73829739b4d1013e01141**

Documento generado en 10/05/2022 04:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, con medidas previas, presentada por **MAIRON DANDENIS MAYO PIMIENTA**, quien actúa a través de la apoderada judicial THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, contra **JULIO GENEROSO ORTIZ PIMIENTA**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 9 de Mayo del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2021-00175
AUTO INTERLOCUTORIO No. 306
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V, Nueve (9) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada SILVANA MESU MINA la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. Del C. G. del Procedimiento., El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SILVANA MESU MINA, con T.P. No. 82.198 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8188811d6c49290c94726b6121798237e9df51746521b476647592fb39649e80**

Documento generado en 10/05/2022 04:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración el escrito allegado por el Apoderado Especial de la parte demandante, en el que solicita le sea reconocida la cesión de crédito realizada dentro del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., mayo 9 del año 2022.
LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Ejec. Sing. Radicación No.2021 – 00206 - 00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JOSE FAIBER NEIRA MENDEZ

Florida V., mayo nueve (9) del año dos mil veintidós (2.022).

El art. 619 del C. Co preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta definición puede extractarse las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Respecto de estas características, y en relación con la solicitud elevada, es preciso hacer énfasis en dos de ellas la literalidad que da a entender el derecho escrito y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable la unión que debe existir entre el derecho y el documento.

Al trámite se allega como título ejecutivo, un título valor, no se allega contrato, sentencia, ni ningún otro documento distinto al que aparece regulado en el libro 3, título III, capítulo I del C. Co. Se presenta para el cobro un pagare que debe reunir las características esenciales de todo título valor, todo título valor tiene nacimiento en virtud de una obligación originaria y tiene la propiedad además de las circulación. Como requisito esencial de los títulos valores el art. 621 del C. Co. establece la mención del derecho que en el título se incorpora. Los títulos valores a la orden se transfieren por endoso el art. 654 y normas subsiguientes regulan lo atinente a esta figura jurídica, claramente el art. 653 del C. Co., precisa que quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto al endoso podrá exigir que el Juez en vía de Jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida en él, para que la constancia que ponga el Juez en el título se tenga como endoso. No puede traerse inseguridad jurídica a los negociaciones mercantiles que se realizan con sustento en títulos valores porque ellos están sometidos a la ley de circulación, lo anterior quiere significar que ninguna transferencia respecto de un título valor a la orden puede ir en contravía del principio de literalidad. La solicitud del demandante en torno a la figura de la cesión vista como una trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, pero esa cesión debe entenderse aplicada a las obligaciones que no consten en títulos valores, en tanto que estos únicamente se transfieren en virtud del endoso, aunque el endoso lo haga un Juez. Lo anterior es entendible pues la figura de la cesión aplicada a una obligación bien sabido es que no puede considerarse cuando no hace parte del título valor que fue presentado para cobro ejecutivo. Dicho de otra manera la cesión concebida en forma independiente al título valor viola el principio de literalidad del título valor. Sería absurdo desde el punto de vista jurídico negar que la figura de la cesión proceden en relación con las obligaciones, pero claramente no son aplicables tales figuras al título valor que fundamentan el trámite, porque la transferencia de este sólo es posible por endoso. No se pueden desconocer características esenciales de los títulos valores aceptando que dichas cesiones y demás, concebidas en forma independiente del título valor puedan ser procedentes en un trámite ejecutivo, que debe respetar el derecho incorporado en el pagare que fue presentado para el cobro. Lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagare es el BANCO SCOTIABANK S.A., y no PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, y esa situación no es posible modificarla. Es la figura del endoso la que puede determinar la transferencia del título porque así no generarán inseguridad jurídica. .

El pagare dentro del Código de Comercio tiene por ley de circulación el endoso y goza de unas características esenciales de conformidad con el art. 619 del C.C. las cuales son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, las cuales no pueden verse amenazadas dentro del presente tramite, la subrogación de derechos no es una figura que se pueda aplicar a los títulos valores. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Apoderado Especial de la parte demandante Dr. CESAR AUGUSTO PARDO RODRIGUEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **743a91fbc1a03a2ca71f21541ba09eed86db54f8074c71dba7cc774fb4705fed**

Documento generado en 10/05/2022 01:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., mayo 9 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO.

Ejec. Rad. 2021 – 00220

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: YANETH RIVERA

Florida V., mayo nueve (9) del Año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, y el escrito allegado por BANCAMIA, informando que aunque se materializó la orden de embargo, no se generó ningún título judicial, por cuanto la demandada esta vinculada a la entidad a través de cuenta de ahorros, pero la misma se encuentra dentro del monto mínimo inembargable, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: *La anterior comunicación proveniente de BANCAMIA, póngase en conocimiento de la parte interesada a fin de que surta sus efectos legales.*

SEGUNDO: **ORDENASE** *Glosar a los autos el escrito a fin de que haga parte del expediente.*

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

l.m.b.

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a7949c00d68c2653e2c0d087ca598135c39967ee93e4a60fe29bddba758a29**

Documento generado en 10/05/2022 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., mayo 9 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO.

Ejec. Rad. 2021 – 00222

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: JENNIFER RIOS SOLANO

Florida V., mayo nueve (9) del Año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, y el escrito allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., informando que aunque se materializó la orden de embargo, no se generó ningún título judicial, por cuanto la demandada esta vinculada a la entidad a través de cuenta de ahorros, pero la misma se encuentra dentro del monto mínimo inembargable, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: *La anterior comunicación proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., póngase en conocimiento de la parte interesada a fin de que surta sus efectos legales.*

SEGUNDO: **ORDENASE** *Glosar a los autos el escrito a fin de que haga parte del expediente.*

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e62c712bee9fd407bd1dd6880dc9535361f39a05f10131374af7ad1a01e5670**

Documento generado en 10/05/2022 01:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede. Sírvase proveer. Florida V., mayo 11 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

Ejec. Efect. Garant. Real Rad. 2021 - 00227

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

DEMANDADO: JOSE OCTAVIO MONTACHEZ GUALGUAN

Florida V., mayo once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que la apoderada de la parte demandante Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, allega dentro del término, vía correo electrónico, los anexos de la demanda correspondiente a los folios 106 a 128, pero los mismos continúan siendo ilegibles, se le requiere nuevamente, a la profesional del derecho, a efectos que allegue a este despacho, en físico, dichos documentos. No obstante lo anterior, se aclara que si se observa el incumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, para la admisión del presente proceso, se rechazará el mismo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para efectos de allegar a este despacho, en físico, los anexos de la demanda correspondiente a los folios 106 a 128, para lo cual concede un término de tres (3) días para dicho efecto.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Oficio No.258 Civil.
Florida V., mayo 11 del 2022

Señores:
BANCOLOMBIA SA.

Referencia: SPOA 762754089002-2021-00227 - 00

Para su conocimiento y a fin de que se sirva proceder de conformidad, me permito transcribirle a continuación lo pertinente del **Auto**, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS ARTURO LOTERO BUBU**, y dice:

AUTO No....JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.- Florida V., febrero diecisiete (17) del año dos Mil veintidós (2022)....el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle, **RESUELVE: PRIMERO: REQUERIR** al demandante **BANCOLOMBIA SA.**, para efectos de aclarar al despacho, lo manifestado por el demandado señor **CARLOS ARTURO LOTERO BUBU**, para lo cual se corre traslado del escrito allegado por éste, concediendo un término de cinco (5) días para dicho efecto....**NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.-- LA JUEZ (FDO) BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.-** Hay Sello.".

Documentos de Identificación:
Demandante: Nit.890.903.938-8
Demandados: C.C.1.114.884.446
Cuenta Juzgado: 762752042002
Correo electrónico: j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
Juez Segunda Promiscuo Municipal

L.m.b

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39813d7ead8043dc4c180c4ba0c2cc6fa96884d5cdec0006c9d0784ad32a5ed2**

Documento generado en 12/05/2022 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de endosante en procuración BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, contra **LUIS ALFREDO CANO TRUJILLO**, con memorial por resolver

Florida V., Mayo 10 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.



AUTO No. 310
Radicación No. 2022-00036
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Diez (10) de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **LUIS ALFREDO CANO TRUJILLO**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA impetró demanda ejecutiva contra LUIS ALFREDO CANO TRUJILLO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 129 de fecha Marzo Veintidós (22) año dos mil veintidós (2022). se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al Decreto 806 del 2020 al correo andresmotru@outlook.com, el día 28 de marzo del 2022, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, quedado legalmente notificada, sin que hasta la fecha se verificará que el demandado presentara excepciones de mérito, ni cancelara la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALFREDO CANO TRUJILLO, y en favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6de15b090a579d7c9cfce7360797e2489a98bd71483b0bf7eb11da03140c9a**

Documento generado en 10/05/2022 04:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>